

08 DIC 1999

gaceta N° 238.

## PODER LEGISLATIVO

## LEYES

N° 7936

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTICULO 33 DE LA LEY REGULADORA  
DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS  
EN VEHICULOS AUTOMOTORES, N° 3503

Artículo único.—Refórmase el artículo 33 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, del 10 de mayo de 1965. El texto dirá así:

“Artículo 33.—Cuando se trate de concesiones para la explotación de transporte automotor de personas en vehículos colectivos, la tarifa se

fijará por pasajero y se aplicará, uniformemente, a todas las personas que utilicen los vehículos, con las siguientes excepciones:

- a) Los niños menores de tres años viajarán gratis.
- b) Las personas mayores de 65 años viajarán sin costo alguno en los desplazamientos que no excedan de 25 kilómetros. En los desplazamientos mayores de 25 kilómetros y menores de 50 kilómetros, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del pasaje; en los desplazamientos mayores de 50 kilómetros, pagarán el setenta y cinco por ciento (75%) del pasaje.

Para tal efecto, los adultos mayores de 65 años deberán presentar su cédula de identidad y el carné de ciudadano de oro, el cual será extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social.

En caso de permisos, la tarifa podrá fijarse por pasajero, pasaje completo, tiempo o distancia recorrida.”

Transitorio único.—Las disposiciones del artículo de esta Ley regirán para las concesiones de servicios de transporte remunerado de personas que se inicien o sean renovadas posteriormente a la entrada en vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.—Aprobado el anterior proyecto a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.—Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Presidente.—Joycelin Sawyers Royal, Secretaria.

*Comuníquese al Poder Ejecutivo*

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—San José, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafel Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

*Ejecútense y publíquese*

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 28419).—C-5500.—(79725).